



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N°

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 23 MAY 2025

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 16949 del 06 de mayo del 2025, que contiene el recurso de apelación presentado por el señor Dionisio Walter Lachira Sosa; el Memorando N° 1277-2025/GRP del 14 de mayo de 2025; el Informe N° 1510-2025/GRP-460000 del 19 de mayo del 2025.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Registro y Control N° 12421 del 03 de abril del 2025, el señor Dionisio Walter Lachira Sosa (en adelante, **el administrado**) solicitó la liquidación y pago de la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a la relación laboral sostenida con el Gobierno Regional Piura como obrero contratado durante el periodo comprendido desde el mes de abril del año 1980 al 01 de marzo del año 1993;

Que, a través de la Carta N° 332-2025/GRP-480300 del 16 de abril del 2025, la Oficina de Recursos Humanos declaró improcedente la solicitud presentada por el administrado por haber prescrito el derecho de accionar los derechos devenidos de su relación laboral, en aplicación del artículo único de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral (en adelante, la Ley);

Que, con Hoja de Registro y Control N° 16949 del 06 de mayo del 2025, el administrado interpone recurso de apelación contra la Carta N° 332-2025/GRP-480300 del 16 de abril del 2025, que declaró improcedente su solicitud de liquidación y pago de la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a la relación laboral sostenida con el Gobierno Regional Piura como obrero contratado durante el periodo comprendido desde el mes de abril del año 1980 al 01 de marzo del año 1993;

Que, mediante Memorando N° 1277-2025/GRP-480300 del 14 de mayo del 2025, la Oficina de Recursos Humanos derivó a esta Oficina Regional de Administración el recurso de apelación presentado por el administrado, siendo derivado a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica para la opinión legal respectiva;

Que, el recurso de apelación se encuentra regulado en el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG) el cual establece que: *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*; siendo su plazo de interposición **de quince (15) días perentorios de notificado el acto administrativo**, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del cuerpo normativo antes descrito;

Que, la procedencia del recurso de apelación se encuentra condicionado al cumplimiento del plazo para su interposición, por lo que es necesario verificar la fecha de notificación del acto impugnado con el fin de computar el plazo que el administrado tenía para presentar su recurso. Del cargo de notificación, obrante a folios 30 al 31, se evidencia que la Carta N° 332-2025/GRP-480300 del 16 de abril del 2025, fue notificada al administrado el día 21 de abril del 2025 y su recurso de apelación ha sido presentado el día 06 de mayo del 2025, por lo que se infiere que

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N°

197

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 23 MAY 2025

ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, mediante la Carta N° 332-2025/GRP-480300 del 16 de abril del 2025, la Oficina de Recursos Humanos, resolvió:

"(...)

Al respecto, es pertinente indicarle que, conforme lo señala el Artículo Único de la Ley N° 27321: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los CUATRO (4) años, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral".

En el presente caso, revisada su solicitud y el Informe Escalafonario N° 79-2025/GRP-480300-ESCALAFON, de fecha 08 de abril del 2025, se advierte que usted ingresó como obrero permanente, a partir del 28 de abril de 1980, según Resolución Jefatural N° 156-80-ORN, de fecha 28 de abril de 1980.

Posteriormente, según la Resolución Presidencial N° 062-93/REGION-P, de fecha 01 de marzo de 1993, se resuelve: ARTÍCULO 1: "Aceptar a partir del 10 de marzo de 1993 las renunciaciones a la Carrera Administrativa formuladas por los funcionarios, Directivos y Servidores del Consejo Regional, Sub Región Piura y Sub Región Luciano Castillo Colonna de la Región Grau, pertenecientes a los regímenes pensionarios de las Leyes 19990 y 20530 que se han acogido al Programa de Retiro Voluntario dispuesto por el Decreto Ley 26109 y cuya nómina se indica en el anexo 01 que forma parte integrante del presente Artículo, dándoles las gracias por los servicios prestados al Estado"; precisando que usted forma parte del anexo indicado. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 601-2006/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, de fecha 04 de agosto de 2006, usted fue reincorporado en la sede central del Gobierno Regional Piura, en virtud a la Ley N° 27803, como servidor nombrado, en el cargo de Trabajador de Servicios III, Nivel SAC, a partir del 01 de agosto del 2006.

Consecuentemente, a efectos de determinar si persiste el derecho de acción respecto del pago del beneficio solicitado, se advierte que la relación laboral de usted con la Entidad culminó el día 10 de marzo de 1993. Por lo tanto, la acción respecto a la solicitud de liquidación y pago por la compensación por tiempo de servicios como obrero contratado, a la fecha ha prescrito (...).

[SIC]

Que, en su recurso de apelación, el administrado solicita que esta instancia superior revoque el acto impugnado, argumentando entre otras cosas que, la Ley N° 27321 aplica cuando opera la extinción del vínculo laboral, lo cual no es su caso, ya que, a la fecha, viene laborando. Asimismo, manifiesta que la acotada norma solo resulta aplicable a los servidores de la actividad privada y no para trabajadores sujetos al régimen laboral regulado por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, en este punto, cabe traer a colación el precedente de observancia obligatoria aprobado mediante la Resolución de Sala Plena N° 002-2012-SERVIR/TSC del 17 de diciembre del 2012, que establece el plazo de prescripción de los derechos laborales regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, en el cual se establece como directrices vinculantes para computar el plazo de prescripción aplicable para las



¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!



Piura, 23 MAY 2025

acciones por derechos laborales:

"(...)

29. Partiendo de lo expuesto (...) se desprende que, desde la entrada en vigencia del Reglamento del Decreto Ley N° 11377, los plazos de prescripción aplicables a las acciones por derechos laborales de los servidores públicos sujetos al régimen de la carrera administrativa regulado por el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento se computan de la siguiente forma:

i) El plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 105 del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales hasta el 27 de junio de 1980.

ii) El plazo de prescripción de tres (3) años establecido en el artículo 105 del Reglamento del Decreto Ley N° 11377 rige para las acciones sobre derechos laborales no relacionados con la remuneración y los beneficios sociales hasta el 13 de noviembre de 1984.

iii) El plazo de prescripción de quince (15) años establecido en el artículo 49 de la constitución de 1979 rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y beneficios laborales entre el 28 de julio de 1980 y el 30 de diciembre de 1993.

iv) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil rige para las acciones sobre derechos laborales relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 30 de diciembre de 1993 y el 23 de diciembre de 1998.

v) El plazo de prescripción de diez (10) años establecido en el inciso 1 del artículo 2001 del Código Civil rige para las acciones sobre derechos laborales no relacionados con la remuneración y los beneficios sociales entre el 14 de noviembre de 1984 y el 23 de diciembre de 1998.

vi) El plazo de prescripción de dos (2) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27022 rige entre el 24 de diciembre de 1998 y el 22 de julio de 2000.

vii) El plazo de prescripción de cuatro (4) años establecido en el artículo único de la Ley N° 27321 rige a partir del 23 de julio de 2000. (...). [Resaltado es agregado]

Que, siendo esto así, teniendo en cuenta que el administrado solicita el pago de la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a la relación laboral sostenida con el Gobierno Regional Piura como obrero contratado durante el periodo comprendido desde el mes de abril del año 1980 al 01 de marzo del año 1993; el plazo de prescripción aplicable a su solicitud, es el establecido en el artículo 49 de la Constitución Política del Perú de 1979, es decir, quince (15) años contados desde el día siguiente en que se extinguió la relación laboral;

Que, por tanto, considerando que su vínculo laboral como obrero contratado bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 276, concluyó el 10 de marzo de 1993 y ha presentado su solicitud de pago recién el 03 de abril del 2025; en consecuencia, a la fecha, ha operado el plazo de prescripción regulado en el artículo 49 de la constitución de 1979, para accionar sus derechos laborales devenidos de esa relación laboral;

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN DE LA OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N°

197

-2025/GOBIERNO REGIONAL PIURA-ORA

Piura, 23 MAY 2025

Que, el principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1. del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley Del Procedimiento Administrativo General aprobada con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia"*;

Que, estando a lo opinado en el Informe N° 1510-2025/GRP-460000 del 19 de mayo del 2025, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y conforme los párrafos precedentes, esta Oficina Regional de Administración, concluye que el recurso de apelación presentado por el señor Dionisio Walter Lachira Sosa contra la Carta N° 332-2025/GRP-480300 del 16 de abril del 2025, deber ser declarado **INFUNDADO**, al haber sido emitida conforme a las disposiciones de la Ley N° 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral;

Con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General", aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GRP-PR de fecha 16 de febrero del 2012, la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2006/GRP-GRP-GRPPAT-GSDI "Descentralización de Facultades, Competencias y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **DIONISIO WALTER LACHIRA SOSA** contra la Carta N° 332-2025/GRP-480300 del 16 de abril del 2025, emitida por la Oficina de Recursos Humanos. Téngase por agotada la vía administrativa conforme a lo prescrito en el numeral 228.2 literal b), del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR al señor **DIONISIO WALTER LACHIRA SOSA** en su domicilio real sito en Caserío La Legua S/N, Catacaos, provincia y departamento Piura, a la Oficina de Recursos Humanos, conjuntamente con los antecedentes, y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
OFICINA REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN
[Firma]
LEYDILISBET CROSCO YAGUANA
Jefa

¡En la Región Piura, Todos Juntos Contra el Dengue!